

EDICTO

La Alcaldía ha adoptado la Resolución número **1948** de fecha **19 de septiembre de 2011**, que a continuación se transcribe:

SERVICIO: Secretaría general

ASUNTO: <u>Desestimación recurso de alzada interpuesto contra las Bases de la Convocatoria para cubrir 5 plazas de auxiliar de Administración General.</u>

Visto el Recurso de Alzada planteado por Dña Clara Navarro Taberner, el 2 de junio de 2011, contra las Bases de la convocatoria para cubrir cinco plazas de auxiliar de administración general, aprobadas por Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Aldaia, de 19 de noviembre de 2011, por los siguientes motivos:

- a) Utilización indebida del concurso-oposición como sistema de selección.
- b) Puntuación desproporcionada en la fase de concurso.
- c) Irregular valoración de la experiencia profesional
- d) Incumplimiento de la tasa de reposición de efectivos prevista en la normativa presupuestaria.

Visto el informe del letrado asesor de fecha 7 de julio de 2011 en el que se concluye: "Nos encontramos, pues, ante una persona recurrente que promueve la acción de nulidad, una vez transcurridos los plazos de impugnación y tras conocer que ha quedado eliminada del proceso selectivo

Ante situaciones como la descrita, la doctrina del Tribunal Supremo ha sido proclive a desestimar cualquier tipo de reclamación, por entender que "la no impugnación de las bases de una convocatoria para el acceso a la función pública con la correspondiente participación en las pruebas selectivas, determina que esas bases devengan firmes e inatacables, no pudiéndose impugnar posteriormente por quienes se aquietaron ante las mismas y sólo las discutieron al no verse ante los aspirantes seleccionados" (ver, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fecha 13 de enero de 2000 RJ 2000/551)

El referido argumento jurisprudencial permitiría alcanzar la conclusión de que el recurso de alzada debe ser inadmitido, confirmando con ello la resolución adoptada por el Tribunal Calificador en el mismo sentido, pues la persona que promueve ahora la acción de nulidad por la vía de la "revisión de oficio" contra las Bases de la Convocatoria amparándose en profusos argumentos jurídicos, perdió su legitimidad para recurrir desde el momento en que no impugnó antes de conocer su eliminación en el proceso selectivo."

Vistas la alegaciones presentadas por diversas interesadas en las que se oponen a dicho recurso y que fueron objeto del informe del letrado asesor de fecha 27 de julio de 2011, en que reitera la opinión jurídica del informe de 7 de julio de 2011 arriba trascrito, estimando las alegaciones que en su totalidad pedían la desestimación del recurso de alzada

RESUELVO

1º.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Clara Taberner, estimando las alegaciones presentadas en este sentido, es decir por extemporaneidad en la presentación del recurso, por las interesadas.



2º - Notificar la presente resolución a los interesados expresando que contra la misma ya solo cabe interponer recurso contencioso-administrativos en los términos y plazos previstos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Lo cual se hace público para general conocimiento

